DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4327, que prohibe exportar o llevar fuera del territorio dominicano monedas del cuño nacional, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7911 del 16 Noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4327.

Art. 1.— Queda prohibido exportar o llevar fuera del territorio dominicano la moneda nacional ya sea esta metálica o billetes emitidos por el Banco Central.

Art. 2.— Sin embargo, la Junta Monetaria tendrá facultad para reglamentar, excepcionalmente, la exportación o salida de dicha moneda en los siguientes casos: a) cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central o de la Ley Monetaria; b) cuando sea para fines turísticos o numismáticos; y c) cuando convenga al interés nacional.

(1) Derog. por Ley # 4349 de 1955

Art. 3.— El hecho o la tentativa de exportar o llevar fuera del país moneda nacional, con excepción de los casos indicados en el artículo 2 de la presente ley, se castigará con multa ascendente al doble del valor que se haya exportado, o llevado, o intentado exportar o llevar, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 4.— Esta ley deroga expresamente la Ley Nº 953, del 13 de julio de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.